Ley Nº 78, que agrega los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955.
(G. O. Nº 9211, del 1º de Enero de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 78

ARTICULO UNICO.— Se agregan los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la Institución de las "Zonas Francas", dentro del territorio de la República, con los siguientes textos:

Art. 2.—

Párrafo I.— Sin embargo, cuando al efectuarse la verificación de mercaderías destinadas a las tiendas detallistas de las Zonas Francas, establecidas en el país, se comprueben diferencias en exceso con la declaración, se concederá un límite de tolerancia hasta de un 10% del valor de la mercadería declarada, debiendo el concesionario, así como la oficina control de Zonas Francas agregar dicha diferencia al tarjetero de existencia de mercaderías, sin la aplicación de ningún tipo de sanción.

Párrafo II.— Cuando el exceso de la mercadería, sea más del 10% del valor declarado del bulto, se procederá al cobro de los derechos e impuestos, más la aplicación de una multa correspondiente al doble de los derechos e impuestos causados, sobre la diferencia encontrada en exceso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domngo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Francisco Antonio de Jesús Ortega,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

---

Ley Nº 79, que introduce varias modificaciones a la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.
(G. O. Nº 9211, del 1º de Enero de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79

Artículo 1.— Se modifica el artículo 13 de la Ley No. 299